



Señor(a)
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LERIDA-TOLIMA (REPARTO)
E.S.D

JOSE J. OROZCO GIRALDO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en San Sebastián de Mariquita-Tolima, identificado con la C.C No. 79.124.110 de Fontibón, y T.P No. 63.051 del C.S. Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 97-A No. 10-67 oficina 404, de Bogotá D.C, Correo E- jjorozco63@gmail.com, actuando con poderes otorgados por **BLANCA DIVIA PEREZ CASTRILLON**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Falan-Tolima, identificada con la **CC. No. 65.793.124**, actuando en nombre propio y en calidad de afectada directa, en nombre y representación de sus menores hijos **JUAN DIEGO BUSTOS PEREZ**, y **ZHARID YISEL GUZMAN PEREZ**, **YOIMER STEWARD GUZMAN PEREZ**, hijos, afectada directa, **ROSALBA CASTRELLON**, **ANATOLIO PEREZ BELTRAN**, en calidad de padres de la afectada directa, y **ALEXANDER AYALA MONTOYA**, identificado con la **C.C No. 1.006.148.986**, en calidad de compañero permanente de la misma lesionada en accidente de tránsito, **Notificables en el correo E. blancadiviap55@gmail.com**, en nombre y representación de estos, presento demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO**, contra el señor **JUAN CARLOS MORENO VALCARCEL**, identificado con la C.C No. 14.237.681, quien es mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad de Ibagué- Tolima, urbanización-Palmas del Vergel, -Casa 52, **Tel- 310-2615795**, de quien se desconoce su correo electrónico, Y contra **LA aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A**, Identificada con el Nit- **No. 860.026.182-5**, de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, **SOCIEDAD** con domicilio comercial principal radicado en la ciudad de Bogotá D.C, -Cundinamarca, en la Carrera 13-A No. 29-24 – Notificable Judicialmente a través del Correo E- notificacionesjudiciales@allianz.co, representada legalmente por el señor presidente de dicha sociedad señor **ARTURO SANABRIA GOMEZ**, Y/o, su designado **Dr. RICARDO VELEZ OCHOA**, identificado con la C.C No. 79.470.042 de Bogotá y T.P No. 67.706 del C.S de la Judicatura, quien fue facultado por aquél para representar a la Compañía, quien es mayor de edad, domiciliado y residenciado en la misma dirección y correo electrónico atrás anotados. Para que previos los tramites propios de dicho proceso se declare y condene al pago a las personas preindicadas de todos los daños y perjuicios, tanto de orden moral como material, así como el daño a la vida de relación de la directa afectada, o daño a la salud o condiciones de existencia, que les fueron causados, que les fueron causados con la ocurrencia del accidente de tránsito por la persona natural demandada y por los cuales debe responder solidariamente su garante aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A**, convocados a demanda judicial por una maniobra imprudente realizada con el vehículo de su absoluta propiedad y conducido por el mismo propietario del rodante, en la fecha de ocurrencia del siniestro que lo fue el día 17- de Julio de 2021, vía Lérida -Ibagué-Tolima,- Sector la Sierra, sobre la vía principal, siendo las 8 y 30 A.M, características del vehículo de propiedad del demandado como generante de la causa del siniestro el vehículo Camioneta **NISSAN FRONTIER de PLACAS DFL-457- MODELO 2012-COLOR PLATA, PARTICULAR- A GASOLINA**.

HECHOS

1-El día 17- de Julio de 2021, vía Lérida -Ibagué-Tolima, - Sector la Sierra, sobre la vía principal, siendo las 8 y 30 A.M, se presentó un intempestivo accidente de tránsito siendo generante del mismo del vehículo de propiedad del señor **JUAN CARLOS MORENO VALCARCEL**, identificado con la C.C No. 14.237.681, quien es mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad de Ibagué- Tolima, urbanización-Palmas del Vergel, -Casa 52, **Tel- 310-2615795**, como generante de la causa del siniestro el vehículo conducido por este de las siguientes características, Camioneta **NISSAN FRONTIER de PLACAS DFL-457- MODELO 2012-COLOR PLATA, PARTICULAR- A GASOLINA**.

2- Al salir de repente de un ramal de la vía en sitio conocido como la entrada a la **SIERRA, VIA -IBAGUE-MARIQUITA, KM-57 más 023, jurisdicción del Municipio de Lérida-**



Tolima, por distracción tal vez, no se percató del desplazamiento que al mismo momento hacia el vehículo receptor de la colisión, Mazda de placas CFM-164, línea 3ALN3M, Modelo 1.998 -Color Rojo, de servicio Particular, contra el cual pegó abruptamente causando el aparatoso accidente donde resultó gravemente lesionada la señora **BLANCA DIVIA PEREZ CASTRILLON**.

3- Consecuencia de dicho accidente la señora **BLANCA DIVIA PEREZ CASTRILLON**. Sufre las siguientes lesiones en principio, Trauma Facial-Frontal, y trauma en brazo derecho, hematoma-subgaleal en región frontal derecha de aproximadamente 5.x5 cms, sin collar cervical, deformidad a nivel de muñeca en antebrazo y humero derecho y brazo izquierdo, pierna izquierda con dolor en región patelar. Brazo derecho con fractura transversa de radio distal conservada sin movilidad, desplazada hacia dorsal y cabalgada asociada a luxación posterior del codo con sensibilidad distal. Esto según H.C, del Hospital Reina Sofia.

4- Una vez remitida de este hospital a la **CLINICA TRAUMANORTE DE MARIQUITA-TOLIMA**, llega con diagnóstico de traumatismo intracraneal no especificado, fractura DE la epífisis inferior del radio, luxación posterior del codo derecho, presenta TAC-cerebral simple, donde se determinan no lesiones ni extra o intra axiales y presenta línea preservada cisterna de base permeables sin compromiso óseo, es manejado por neurocirugía y Ortopedia.

5- En este centro médico se le practica Cirugía del miembro superior derecho, de osteosíntesis de radio derecho y reducción de la luxación de codo, presenta evolución lenta de radio distal, disfonía simpática, conserva férula, dolor ocular postraumático, se le ordenaron 15 cesiones de terapias para la búsqueda de movilidad y fortalecimiento de la muñeca, se le genera incapacidad desde el día 17-07 de 2021, hasta el 19-09- de 2021. No obstante, lo anterior y previos a los procedimientos medicados, continúa con dolor de cabeza permanente y en la vista, el codo y mano derechos no se mueven los tres (3) dedos del centro de la mano derecha, Se ha generado una osteosíntesis o osteoartrosis de columna con un agregado de discopatía discal de la misma.

6- Practicado el examen médico legal en Ibagué el día 8 de septiembre de 2021, se determina por el profesional forense **Dr. ALVARO GAITAN BAZURTO**, lo siguiente: Cabeza, cara y cuello, Cicatriz semilineal oblicua de bordes irregulares ubicada en la región para medial fronto facial derecha en un área de 2.x2 Cm, no ostensible ni muy notoria, con hematoma palpable en etapa de resolución. Hematoma en zona subyacente en un área de 5x5, Cms, sin alteración de la palpación ósea local sin déficit neurológico local o /a la inspección ocular derecha.

7- Al continuar el examen forense, aprecia le médico legista lo siguiente frente a las lesiones sufridas en los miembros superiores: Ingresa inmovilizada con cabestrillo de tela, a nivel del miembro superior derecho que al ser retirado permite apreciar cicatriz macular hiperocrómica de la zona posterior el codo de forma y bordes irregulares en la cara posterior del tercio proximal del antebrazo derecho hasta con marcada limitación para los movimientos de Flexo-Extensión del codo, el cual permanece en extensión completa, con hipotrofia y edema de antebrazo derecho y edema marcado de la mano, cicatriz del antebrazo derecho de 9. X 4.5 Cmtrs, hipertrofia en la región radial del tercio distal del antebrazo derecho en un área de 5 x 0.6 Cmtrs, notoria i ostensible.

8- Dictaminó igualmente el médico forense que: Existe una marcada hipertrofia del brazo derecho, con marcada ausencia de flexión a 130 grados, sin ser posible la extensión completa, marcada limitación para los movimientos de pronación y de flexión, extensión, supinación, aducción, abducción y rotación de la muñeca, así como para la flexión de los dedos segundo, tercero y cuarto del mano derecho en las falanges media y distal. Con aptitud pasiva de semiflexión de estos dígitos. No logra la prensión con la pinza anatómica, los movimientos de oposición al pulgar se encuentran limitados, alcanza únicamente hasta el segundo dedo.



9- Una vez establecidas estas patologías médico legales frente al miembro superior derecho, el dictamen concluyó lo siguiente:

Presenta lesiones mecánico traumáticas de lesión contundente. Incapacidad provisional de 60 días, debe regresar de nuevo a nuevo reconocimiento Médico legal a termino de incapacidad profesional, **SECUELAS MEDICO LEGALES**, Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

10-Posterior a estas patologías y secuelas debidamente determinadas técnicamente, se ha prolongado el dolor de columna y cabeza al punto que ya le fue dictaminada médicamente una afectación de dos (2) discos de columna, que degeneran en una necesaria cirugía de columna. Tal y cual se demuestra con historias clínicas que se aportan con la demanda. Así como que, se le viene presentando un acelerado acortamiento de su brazo y secamiento o disminución del grosor natural del mismo. No obstante, el cúmulo de terapias realizadas en busca de su recuperación, la cual ha sido totalmente infructuosa para volver a su normalidad que ya según los conceptos médico no es posible.

11- Debido al trauma y drama que ha generado la ocurrencia de este hecho en la persona y humanidad de la directa afectada, señora **BLANCA DIVIA PEREZ CASTRILLON**. también se ha generado un daño y afectación psicológica o moral en ella, su esposo o compañero permanente, padres e hijos de esta, así como un manifiesto daño a su vida de relación o a la salud, pues ya no puede realizar lo que medianamente realizaba.

12- La demandante ha debido sufragar altísimos costos en transporte y en todos los procedimientos de cirugías reconstructivas, en el pago de médico particulares y compra de medicamentos de forma personal, cirugías estéticas y otros que se demostrarán con la prueba documental que se allega con esta demanda y en otras oportunidades procesales.

13- El hecho del accidente le ha generado directamente a y a su familia, graves perjuicios tanto de orden moral como material, al igual que daños a la vida de relación, en forma directa, y, de otra parte a sus parientes más cercanos, esposo, hijos, madre y hermanos, a manera de aflicción, congojas, pesares, tristezas, desasosiego emocional y en general una afectación psicoactiva de carácter depresivo y, transformante del estado anímico normal y sicosocial, al haber conocido a su pariente cercana en óptimas condiciones físicas y ahora con grandes limitaciones para sus que haceres y desempeño en actividades normales y cotidianas como hacer ejercicio, realizar deportes (el no poder correr, trotar, saltar, jugar ningún tipo de deporte), entre otras.

14- Desde la ocurrencia del hecho, ni el dueño del vehículo, le ha indemnizado suma alguna, ni siquiera la atención médica que ha debido tener por cuenta del **SOAT**, pues apenas quedó cubierto, ha tenido que sufragar por su cuenta los otros gastos médicos que ha tenido que sufragar por aparte y cuenta propia. Tampoco la aseguradora garante de los daños que pudiera ocasionar el vehículo afiliado a esta, para resarcir a terceros.

15- La demandante, su compañero permanente, la madre y hermanos han sufrido moralmente, aflicción, congoja, tristezas pesares y angustias, como consecuencia de las graves lesiones sufridas en el siniestro o lamentable accidente de tránsito. Pues, conocieron y conocían a su hijo, esposo y padre y hermano, como un hombre sano de naturales comportamientos físicos y apto para cualquiera actividad normal. Trabajo, deportes o la actividad a la que debiera someterse.

14- Mi mandante ahora no ha podido volver a laborar normalmente ni independientemente, pues por ser docente de sector publico y profesora de escuela rural, el daño en su salud la ha afectado terriblemente, pues su medio de desplazamiento lo era en motocicleta y ahora con la limitación en su miembro superior derecho le impide el manejo de este tipo de vehículo, causándole un daño enorme porque debe sufragar transporte expreso y contratado para poder llegar dese su casa al sitio de trabajo y de ahí nuevamente a su casa diariamente en los días laborables.

15- La lesionada y su compañero permanente y su señora madre, han incurrido en innumerables gastos y erogaciones de dinero para poder atender y soportar las



consecuencias de tan lamentable accidente. Costos que se acreditan con las respectivas facturas y certificaciones que se aportan con la demanda o aportarán en oportunidades procesales posteriores.

16- la jurisprudencia nacional ha establecido unos parámetros de indemnización y ha expresado que cuando el perjuicio proviene del delito, sea doloso o culposo, el derrotero indemnizatorio es el establecido legalmente por el código penal en su Artículo 97, ley 599 de 2000, el cual parte de una tarifa legal indemnizable que los es hasta de **MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. (1000 s.m.l.m).**

11- La jurisprudencia civil, penal y administrativa como la civil finalmente, estableciéndose un criterio jurisprudencial mas o menos unificado, ha presumido el perjuicio moral en los parientes mas cercanos, padres e hijos, abuelos y nietos, esposos entre sí, y/o compañeros permanentes, por lo que en este evento todos los perjuicios morales demandados son presumibles frente al daño que le fue causado a la directa afectada.

Los anteriores hechos permiten elevar ante usted señor (a) **JUEZ**, las siguientes pretensiones

PRETENSIONES

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: Que se declare que son solidariamente responsables de todos los daños y perjuicios causados con el accidente, al demandado señor **JUAN CARLOS MORENO VALCARCEL**, identificado con la C.C No. 14.237.681, quien es mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad de Ibagué- Tolima, urbanización-Palmas del Vergel, -Casa 52, **Tel- 310-2615795**, de quien se desconoce su correo electrónico, Y **LA aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A**, Identificada con el Nit- **No. 860.026.182-5**, de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, sociedad con domicilio comercial principal radicado en la ciudad de Bogotá D.C, -Cundinamarca, en la Carrera 13-A No. 29-24 – Notificable Judicialmente a través del Correo E- notificacionesjudiciales@allianz.co, representada legalmente por el señor presidente de dicha sociedad señor **ARTURO SANABRIA GOMEZ**, Y/o, su designado **Dr. RICARDO VELEZ OCHOA**, identificado con la C.C No. 79.470.042 de Bogotá y T.P No. 67.706 del C.S de la Judicatura, quien fue facultado por aquél para representar a la Compañía, quien es mayor de edad, domiciliado y residenciado en la misma dirección y correo electrónico atrás anotados. Para que previos los tramites propios de dicho proceso se declare y condene al pago a las personas **PREINDICADAS** personas, de todos los daños y perjuicios, tanto de orden moral como material, así como el daño a la vida de relación de la directa afectada, o daño a la salud o condiciones de existencia, que **LES FUERON CAUSADOS**, que les fueron causados con la ocurrencia del accidente de tránsito por la persona natural demandada y por los cuales debe responder solidariamente su garante **aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A**, convocados a demanda judicial por una maniobra imprudente realizada con el vehículo de su absoluta propiedad y conducido por el mismo propietario del rodante, en la fecha de ocurrencia del siniestro que lo fue el día 17- de Julio de 2021, vía Lérida -Ibagué-Tolima,- Sector la Sierra, sobre la vía principal, siendo las 8 y 30 A.M, características del vehículo de propiedad del demandado como generante de la causa del siniestro el vehículo Camioneta **NISSAN FRONTIER de PLACAS DFL-457- MODELO 2012-COLOR PLATA, PARTICULAR- A GASOLINA.**

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior, al demandado señor **JUAN CARLOS MORENO VALCARCEL**, identificado con la C.C No. 14.237.681, quien es mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad de Ibagué- Tolima, urbanización-Palmas del Vergel, -Casa 52, **Tel- 310-2615795**, de quien se desconoce su correo electrónico, Y, solidariamente a **LA aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A**, Identificada con el Nit- **No. 860.026.182-5**, de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, sociedad con domicilio comercial principal radicado en la ciudad de Bogotá D.C, -Cundinamarca, en la Carrera 13-A No. 29-24 – Notificable Judicialmente a través del Correo E- notificacionesjudiciales@allianz.co, representada legalmente por el señor presidente de dicha sociedad señor **ARTURO SANABRIA GOMEZ**, Y/o, su designado **Dr. RICARDO**



VELEZ OCHOA, identificado con la C.C No. 79.470.042 de Bogotá y T.P No. 67.706 del C.S de la Judicatura, quien fue facultado por aquél para representar a la Compañía, quien es mayor de edad, domiciliado y residenciado en la misma dirección y correo electrónico atrás anotados. quien es mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad de Bogotá D.C, a que pague solidariamente y/a título del resarcimiento del daño material causado a mi mandante **BLANCA DIVIA PEREZ CASTRILLON**, hasta la fecha, a título de lucro cesante pasado consolidado a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE, (\$ 50.000.000.00)**, como compensación del proceso improductivo que ha tenido que soportar (**DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE- PASADO Y PRESENTE**), Desde la ocurrencia del hecho, hasta la presentación de la demanda y considerados los gastos en que ha incurrido ella, y su compañero permanente, su señora madre, los cuales se prueban documentalmente en esta demanda y, en desarrollo del proceso.

TERCERA: Se le condenará solidariamente a la parte demandada y así se pide a que pague el Equivalente hasta **CIENT SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, (100 S.M.L.M)**, Por daño psicológico o moral a consecuencia del daño causado por este concepto a la afectada directa **BLANCA DIVIA PEREZ CASTRILLON**.

CUARTA: Se le condene al pago de **CIENT (100 S.M.L.M)** para la afectada directa, **BLANCA DIVIA PEREZ CASTRILLON,, por daño a la vida de relación y/o daño a la salud o condiciones de existencia**, entendida como la pérdida de posibilidad de continuar realizando actividades normales y en continuación de perturbaciones en su vida cotidiana como jugar , básquetbol. Trotar, nadar, correr, entre otros deportes y actividades de la vida cotidiana, la pérdida de su fisonomía normal, que antes tenía, su apariencia física. La imposibilidad de conducir su vehículo motocicleta ECTA.

QUINTA: Se solicita que se declare y condene a las demandadas a que reparen y paguen, a favor de los menores hijos **JUAN DIEGO BUSTOS PEREZ, y ZHARID YISEL GUZMAN PEREZ**, de la afectada directa a la suma de **CIENT S.M.L.M, (\$ 100)**, por daño moral, representados por su señora madre **BLANCA DIVIA PEREZ CASTRILLON**.

SEXTA: Para su HIJO mayor **YOIMER STEWARD GUZMAN PEREZ**, Se solicita que se declare y condene a las demandadas a que reparen y paguen, a la suma de **CIENT S.M.L.M, (\$ 100)**, por daño moral.

SEPTIMA: Se solicita que se declare y condene a las demandadas a que reparen y paguen, a favor **ROSALBA CASTRELLON, ANATOLIO PEREZ BELTRAN**, en calidad de padres de la afectada directa, la suma de **CIENT S.M.L.M, (\$ 100)**, por daño moral, cifra que se pide en favor de cada uno.

OCTAVA: Se solicita que se declare y condene a las demandadas a que reparen y paguen, a favor de **ALEXANDER AYALA MONTOYA**, identificado con la **C.C No. 1.006.148.986**, en calidad de compañero permanente de la misma lesionada en accidente de tránsito, a la suma de **CIENT S.M.L.M, (\$ 100)**, por daño moral.

NOVENA. Se pide que se condene en costas y Agencias en derecho a las personas que conforman la parte demandada.

Estas pretensiones se fundamentan en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de justicia que a continuación se cita:

DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Sentencia 1997-09327 de mayo 13 de 2008

•CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Reconocimiento de este tipo de perjuicio en procesos de responsabilidad civil extracontractual.

Magistrado Ponente:

Dr. César Julio Valencia Copete

Ref.: Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01



Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil ocho.

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por los demandantes y por GDS

Apartes de la sentencia:

Consideraciones de la Corte

1. Para abordar el tema es preciso empezar por recordar que, en pretérita ocasión, mucho antes de que fuera promulgada la Constitución Política de 1991, esta corporación tuvo la oportunidad de aludir al denominado “daño a la persona”, para señalar que consiste en un “desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad...” (G.J. t. CXXIV, pág. 58).

Puntualizó además que un daño semejante puede dar origen a múltiples consecuencias relevantes, algunas de ellas con carácter patrimonial como, verbigracia, “los gastos de curación o rehabilitación” o “las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir”, mientras que otras de linaje diverso pueden repercutir en el “equilibrio sentimental”, o verse igualmente reflejadas en “quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto”.

El primero de tales conceptos corresponde a las nociones de daño emergente y lucro cesante que, se itera, constituyen expresiones características del perjuicio que reviste naturaleza eminentemente patrimonial, en los términos en que han sido descritos por los artículos 1613 y 1614 del Código Civil. El segundo se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc. **Y el tercero, es el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su “actividad social no patrimonial”, como se lee también en el citado fallo.**

Específicamente, con respecto a las dos últimas categorías, es de notar que aunque se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado *arbitrium judicis*, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima.

2. En el marco de la Carta Política en vigor, ha de resaltarse que la República de Colombia ha sido erigida como un Estado social de derecho, edificado, entre otros pilares, sobre el respeto de la dignidad humana, y que las autoridades han sido instituidas esencialmente para “proteger a todas las personas ... en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades” (arts. 1º y 2º).

De la misma manera, el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas, habiéndole sido asignado el rango de fundamentales a aquellos que amparan los bienes esenciales y más preciados de la personalidad, tales como la vida, la integridad personal, la igualdad, la intimidad individual y familiar, el buen nombre, la propia imagen, la libertad de culto y de conciencia, el libre desarrollo, la honra, entre otros (arts. 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19 y 21).

3. Pues bien, las circunstancias que se derivan del orden constitucional vigente, y la preocupación que, desde siempre, ha mostrado la Corte por adecuar su actuación a los cambios jurídicos, sociales o económicos, y garantizar en forma cabal y efectiva la observancia de los derechos fundamentales de las personas, ameritan que la Sala deba retomar la senda de lo que otrora se determinó, para ocuparse nuevamente del estudio del daño a la persona y, en particular, de una de las consecuencias que de él pueden derivarse, cual es el daño a la vida de relación. Se trata de una institución estructurada y desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina foráneas, en especial la italiana, en torno de la cual, de tiempo atrás, se expresaba: “Todavía más fuerte y viva se muestra dicha exigencia en el intento realizado por la doctrina reciente, de configurar un caso típico de daño personal, el inferido a la integridad física, traspasando el límite hasta ahora respetado, de las



consecuencias de carácter típicamente patrimonial. La cuestión es que tales lesiones, aun en el caso más interesante que es cuando no se presentan esas consecuencias patrimoniales (como en el ejemplo del sujeto que no tiene ingresos), constituyen siempre un daño y más precisamente, implican un perjuicio a la vida asociada, o como se suele decir, a la vida de relación. En efecto, el lesionado viene a perder en todo o en parte, por un periodo más o menos largo, o inclusive por toda la vida, la posibilidad de dedicarse a esa vida de relación (vida social, deportiva, etc.), con todo el cúmulo de satisfacciones y placeres que ella comporta, y sufre así un daño que también merece ser tenido en cuenta” (Scognamiglio Renato,) El daño moral - Contribución a la teoría del daño extracontractual, Bogotá, 1962, pág. 22).

En la actualidad, algunos autores también lo definen como “... el daño que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión a su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social...” (Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, pág. 184). Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

Ahora bien, un aspecto de singular importancia y que ha sido objeto de polémicas en Italia, país donde se ha desarrollado con mayor énfasis la noción de daño a la vida de relación, es determinar si esta figura, hoy por hoy, goza de autonomía conceptual o si, por el contrario, es una especie que ha sido absorbida por alguna otra, tales como el daño biológico o el daño a la salud, concebidos por la doctrina como los que están representados por un quebranto a la integridad psicofísica o a la salud, con prescindencia de sus efectos económicos sobre la capacidad productiva de la víctima, esto es, la lesión misma.

En efecto, para algunos “... el daño a la salud, entendido como lesión a la integridad psicofísica ‘que incide sobre el valor hombre considerado en toda su dimensión’, absorbe figuras como la incapacidad laboral genérica, el daño a la vida de relación y el daño a la esfera sexual y estético, que anteriormente se liquidaban en forma autónoma” (Comandé Giovanni, Resarcimiento del daño a la persona y respuestas institucionales - La perspectiva europea, Bogotá, 2006, pág. 78).

Otros, sin embargo, sostienen la independencia de este tipo de perjuicio, al expresarse en estos términos: “... Hoy parece prevaleciente, en efecto, la orientación en el sentido de que el daño a la vida de relación es apenas un caso de daño a la salud, sin que constituya una especie autónoma de daño, resarcible eventualmente junto con el daño a la salud, sino que constituye solamente un elemento para valorar mejor y cuantificar esta última clase de daño. (...) Hay quienes consideran que una prospectiva semejante, que ve al daño a la vida de relación disolverse en la categoría más amplia de daño biológico (...) debe ser aprobada. Sin embargo, ella aún despierta cierta perplejidad. Antes que nada, podría haber perjuicio a la vida de relación que no provenga de una lesión a la salud, como ocurre en todos los casos en los cuales el impedimento para conducir una vida social normal y tener relaciones



normales con los demás, se desprende de una lesión al honor, a la reputación o a otro bien de la personalidad, casos en los que no es posible ni siquiera remotamente pensar en una lesión a la esfera psicofísica del individuo. En segundo lugar, el daño biológico, desde ese punto de vista, vendría a abarcar tanto las consecuencias meramente personales de la lesión a la integridad psicofísica, como las consecuencias interpersonales de ella, esto es, aquellas que inciden sobre la vida de relación. Es claro que entendido de ese modo el daño a la vida de relación viene a estar comprendido en la amplia categoría del daño a la salud, con base en una acepción que, a más de no estar acreditada, también es discutible. Y, en efecto, no se puede decir seriamente (...) que por daño biológico debe entenderse no solo la lesión a la integridad psicofísica, sino también la lesión de la posibilidad de relacionarse con los demás, con prescindencia, en este último caso, de cada daño a la esfera biológica del individuo. (...) El daño a la vida de relación es conceptualmente distinguible del patrimonial y del daño a la salud, y puede coincidir con uno u otro, o presentarse cuando ambos están ausentes. (...) En suma, no se puede negar que la pérdida de la posibilidad de relacionarse en la vida social constituye un daño que es autónomo de los sufrimientos morales que eventualmente pueden presentarse, como de los daños patrimoniales y de aquellos a la salud” (Cricenti Giuseppe, *Il danno non patrimoniale*, Cedam, Padova, 1999, pág. 124).

En similar dirección, el citado autor C.M. Bianca afirma: “... admitiéndose que el daño a la integridad psicofísica y a la salud debe ser resarcido con prescindencia de sus consecuencias patrimoniales, se presenta la exigencia de concebir el daño a la vida de relación como una figura autónoma de daño...” (ob. cit., pág. 185).

Por lo demás, ha de notar la Sala que en algunas oportunidades la jurisprudencia italiana ha considerado este daño como una figura autónoma (fallos de casación de 3 de diciembre de 1991, n. 12958; 10 de marzo de 1992, n. 2840; y 23 de enero de 1995, n. 755; citados por Petrelli Patrizia, *Il danno non patrimoniale*, Cedam, Padova, 1997, pág. 37 y C.M. Bianca, ob. cit., pág. 185).

4. En el caso colombiano, es forzoso reconocer el valioso aporte de la jurisprudencia elaborada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, acerca de la cual, sin pretender hacer una presentación exhaustiva, puede intentarse una breve síntesis. Con la sentencia de 6 de mayo de 1993 (exp. 7428) empezó a ser admitido un perjuicio extrapatrimonial, distinto del moral, identificado con el nombre de perjuicio fisiológico o a la vida de relación, expresiones empleadas como sinónimas, para referirse a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Este perjuicio siguió siendo materia de reconocimiento, especialmente, en casos de lesiones físicas y perturbaciones funcionales, a la vez que fue objeto de algunas variaciones y ajustes en su concepto (cfr. sentencias de 13 de junio de 1997, expediente 12499; 25 de septiembre de 1997, exp. 10421; 2 de octubre de 1997, expediente 1652; y 9 de octubre de 1997, expediente 10605, entre otras). Y, mediante providencia de 19 de julio de 2000 (exp. 11842) fue perfilada la institución, al fijar las pautas que, en lo sustancial, se han mantenido hasta la fecha, en el sentido de que el daño a la vida de relación constituye un concepto más amplio que el de perjuicio fisiológico, por lo que es inadecuado asimilarlos, debiendo ser desechado el último término. Para extender el entendimiento de la noción, se puntualizó cómo “no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre”, afectación que puede tener origen en una lesión física o corporal, como también, por ejemplo, en una acusación calumniosa o injuriosa, en la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de este por otra persona, en un sufrimiento muy intenso o, incluso, en un menoscabo al patrimonio o una pérdida económica. El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no solo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior (en similar sentido, fallos de 18 de octubre de 2000, exp. 11948; 25 de enero de 2001, exp. 11413; 9 de agosto de 2001, exp. 12998; 23 de agosto de 2001, exp. 13745; 2 de mayo de 2002, exp. 13477; 15 de agosto de 2002, exp. 14357; 29 de enero de 2004, exp. 18273; 14 de abril de 2005, exp. 13814; 20 de abril de 2005, exp. 15247; 10 de agosto de 2005, exp. 16205; 10 de agosto de 2005, exp. 15775; 1º de marzo



de 2006, exp. 13887; 8 de marzo de 2007, exp. 15459; y 20 de septiembre de 2007, exp. 14272; entre otros).

5. En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.

6. Una vez sentadas estas bases, para la Sala es claro que, como otrora lo insinuó la jurisprudencia de esta corporación, a la luz de las normas constitucionales y legales que directa o indirectamente gobiernan la responsabilidad civil, el daño a la vida de relación es de completo recibo por parte del ordenamiento jurídico nacional y, por lo mismo, se torna merecedor de la protección que han de dispensar los jueces de la República, en aquellos casos en que, encontrándose debida y cabalmente acreditado, sea menester adoptar las medidas idóneas para su reconocimiento. Precisamente, los preceptos constitucionales que consagran la garantía del acceso a la administración de justicia y los que trazan las directrices conforme a las cuales debe ser ejercida esta función pública, en particular, los que disponen la primacía del derecho sustancial, el sometimiento al imperio de la ley, y la tarea primordial que cumplen la equidad, la jurisprudencia, los principios generales de derecho y la doctrina como criterios auxiliares de la actividad judicial (arts. 228, 229 y 230), en armonía con algunas de las disposiciones reguladoras de la responsabilidad civil (cfr. C.C., arts. 1613 y 2341 y D. 1260/70, art. 4º, entre otros), determinan que sea necesario ahora retomar el estudio del concepto de daño a la vida de relación, no solo con el propósito de asegurar el acatamiento del mandato impuesto por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en el sentido de que en cualquier proceso judicial la valoración de los daños irrogados a las personas o las cosas deberá estar guiada por los principios de reparación integral y equidad, sino también con la convicción de que esta es una de las vías a través de las cuales puede ser preservado el absoluto respeto y la integridad de los derechos superiores contemplados en la Constitución Política.

Adicionalmente, ha de notarse que el carácter general de las disposiciones relacionadas con el derecho de daños le concede al juzgador la posibilidad de reconocer, desde luego, en forma prudente y razonada, nuevas clases de perjuicios resarcibles, encaminados a desarrollar el mentado principio de reparación integral y a salvaguardar los derechos de las víctimas, como ahincadamente lo impone el derecho contemporáneo; por tanto, con independencia de los cuestionamientos o polémicas de que pueda ser objeto el daño a la vida de relación en el país donde tuvo origen, muchas de ellas motivadas por el diverso



tratamiento que se ofrece a los perjuicios patrimoniales y a los extrapatrimoniales, o por el surgimiento de novedosas categorías, tales como el daño biológico, el daño a la salud y el daño existencial, entre otros, lo cierto es que esta figura —el daño a la vida de relación— acompaña con los fines que en este campo persigue el sistema positivo colombiano, a la par que encaja dentro de una evolución institucional propia y auténtica, por lo que sigue mostrando considerable utilidad a fin de extender y profundizar las garantías efectivas con que cuentan las personas que acuden a la administración de justicia.

Por último, en el marco de la labor unificadora de la jurisprudencia que le ha sido atribuida a la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con los artículos 234 y 235 de la Constitución Política y 365 del Código de Procedimiento Civil, es preciso manifestar que el reconocimiento por parte de la Sala de la noción que se viene comentando, ha de ser apreciado como un eslabón dentro del proceso de transformación de las instituciones jurídicas de una sociedad, que en esta ocasión, tras capitalizar las diversas experiencias acopiadas, viene a determinar la recepción de algunos conceptos existentes encaminados a formular un planteamiento que atienda las necesidades de la época y las circunstancias propias del país, claro está, bajo el entendimiento consistente en que su aplicación práctica, los pronunciamientos judiciales que en lo sucesivo se profieran y los cambios de una comunidad en desarrollo ameritarán que esta corporación, como Corte de Casación, se encargue de elaborar e implementar los ajustes, las modificaciones y las adecuaciones que permitan que esta institución adquiera solidez y estabilidad, pues, como lo pregona uno de los autores citados, “en todas las experiencias consideradas puede encontrarse esa característica común, de donde la temática del daño a la persona se caracteriza por ser un derecho jurisprudencial, aún si en determinadas fases de su evolución, para lograr una respuesta más completa, se precisó de la intervención del legislador” (Comandé Giovanni, Resarcimiento del daño a la persona y respuestas institucionales - La perspectiva europea, Bogotá, 2006, pág. 101, se subraya).

7. Hechas las anteriores precisiones, es menester que la Sala se ocupe del examen de la acusación propuesta por los impugnadores.

Como quedó expuesto, en el libelo incoativo se pidió expresamente que las demandadas fueran condenadas a cancelar la “suma que en moneda legal equivalga, para el momento del pago, a doscientos (200) salarios mínimos mensuales, como valor correspondiente a la indemnización del perjuicio fisiológico o perjuicio a la vida de relación causado al demandante lesionado e incapacitado ... Jorge Edic Carvajal Gómez”, en cuyo propósito también fueron descritos los hechos que se dejaron reseñados.

Al examinar esta súplica, el juzgador de segunda instancia, tras identificar que se trataba de un perjuicio “diferente al económico y emocional”, pues estaba referido “a la disminución de las condiciones de existencia de la víctima, en tanto que no puede realizar otras actividades, que aunque no producen rendimiento patrimonial”, hacen agradable o placentera la vida, estimó, en forma escueta y lacónica, que en el caso no había sido acreditado, lo que resultaba suficiente para que “la Sala no emita pronunciamiento al respecto”.

Por su parte, la censura denuncia la violación indirecta, por falta de aplicación, de los artículos 1568, 1569, 1570, 1571, 1613, 1614, 1757, 2341, 2343, 2344 y 2356 del Código Civil, como consecuencia de yerros fácticos derivados de la preterición del interrogatorio de parte absuelto por el lesionado, de los testimonios de Nancy y Cristian Cibel Carvajal Gómez, así como del dictamen pericial rendido por los médicos Germán Pachón e Isabel Quintero.

En lo que toca específicamente con la prueba pericial, los casacionistas destacan que en ella se dejó “clara constancia sobre las lesiones físicas que presentaba el demandante”, al igual que sobre “la condición física y emocional en que quedó” Jorge Edic Carvajal Gómez, afirmaciones que, en efecto, encuentran pleno respaldo en el contenido material de la experticia.

Ciertamente, nota la Sala que los médicos encargados de rendir el concepto especializado indicaron cómo Jorge Edic Carvajal Gómez, con ocasión del accidente en que se vio involucrado, sufrió serias “lesiones a la columna vertebral y médula espinal”, que lo obligan a utilizar “permanentemente silla de ruedas”, a lo que se sumó la pérdida en el “control de



esfínteres” y “gravísimas dificultades para defecar y orinar”, debiendo soportar, además, “dolor permanente en la nuca, hombros, miembros superiores, espalda, cintura y miembros inferiores”.

Cuando se refirieron al alcance de tales quebrantos, puntualizaron que “dichas lesiones son irreversibles y no tienen tratamiento verdaderamente curativo, solo paliativo”, en orden a lo cual explicaron que “debido a que hubo lesión en la médula espinal, que forma parte del sistema nervioso, y por ser el sistema nervioso el más complejo y especializado del organismo, sus células o neuronas, una vez destruidas o muertas, no pueden ser reemplazadas por otras neuronas que pudieran nacer, pues las neuronas no pueden reproducirse, al contrario de las células de otros sistemas del cuerpo”.

Como puede verse, los aspectos concretos del dictamen pericial que son resaltados por la censura denotan de manera diáfana la dimensión y gravedad de las lesiones corporales que afectaron la integridad personal de Jorge Edic Carvajal Gómez, a la vez que reflejan las trascendentales e irreversibles secuelas que, en términos funcionales, se derivaron para la víctima, particularmente, en cuanto a la pérdida de su capacidad de locomoción y a las dificultades, molestias y dolores que ha debido y deberá soportar, todo ello sin contar con que la historia clínica elaborada en el Hospital de Kennedy, que reposa en el expediente y actuó como soporte del fallo impugnado, también da cuenta de la entidad del menoscabo físico presentado en la salud de **PEREZ GONZALEZ**. El que se aporta con esta demanda referente al demandante, el cual demuestra la similitud de sus daños corporales.

Al haberse acreditado en el proceso la existencia de semejantes lesiones físicas y de la perturbación funcional que ellas aparejaron, no se explica la Corte cómo el sentenciador permaneció ajeno a dicha situación, ni vislumbra los argumentos o las razones que lo llevaron a pasar por alto el revelador y dramático panorama que, para su vida de relación, especialmente, en las facetas personal, familiar y social, se deducía palmariamente no solo de las características propias de tales afectaciones, sino de los demás elementos que obraban en los autos.

Como lo denuncia la censura, igualmente las declaraciones ofrecidas por Nancy y Cristian Cibel Carvajal Gómez, quienes contaron con la oportunidad de percibir directamente las consecuencias que el accidente tuvo sobre la vida de Jorge Edic, fueron razonablemente coincidentes en describir el enorme impacto y alteración que tal suceso trajo para la existencia de la víctima, conclusión a la que puede arribarse sin mayor esfuerzo, incluso después de un severo análisis probatorio, en atención a la existencia de parentesco.

En efecto, la apreciación conjunta de tales medios arroja incuestionablemente que, como corolario de la lesión física derivada del accidente, la vida de relación de Carvajal Gómez resultó alterada en forma significativa, por cuanto se vio forzado a afrontar modificaciones repentinas en su entorno familiar previamente establecido, hasta entonces estable, reflejadas, particularmente, en cambios de domicilio motivados por la necesidad de atención médica, con el consecuente desajuste que aparejaban tanto para él, su compañera permanente y sus hijos. De la misma manera, tal afectación corporal incidió en forma severa y negativa sobre el rol vital que, para tal época, desempeñaba Jorge Edic Carvajal Gómez, comoquiera que se trataba de un padre consciente de su responsabilidad para atender las necesidades de los que dependían de él, quien, por fuerza de la limitación física que le sobrevino, se encontró ante la imposibilidad de continuar cumpliéndola, sin más alternativa que valerse de terceros o de otro tipo de medios para solventar tales asuntos. En adición a lo anterior, las secuelas funcionales que, en modo definitivo e irreversible, quebrantaron la salud de Jorge Edic Carvajal Gómez han tenido y siguen teniendo, día a día, la dimensión suficiente como para impedirle o dificultarle el desarrollo de conductas que ordinariamente cualquier persona puede desplegar, como, verbigracia, jugar con sus hijos, llevar un trato normal con su pareja, dedicar cierto tiempo a las actividades deportivas, departir con sus congéneres, por solo mencionar algunas, aserto que resulta prácticamente obvio, en orden a lo cual basta observar la intensidad y características del agravio infligido.

Como también se deriva de la prueba pericial que contiene la descripción de la lesión y de sus consecuencias, resulta innegable advertir que, a partir de dicho accidente, se presentó un empeoramiento o deterioro de la calidad de vida o el bienestar que llevaba la víctima, visible en la mayor parte de las actividades rutinarias o habituales, por más simples o elementales que ellas puedan parecer; es manifiesto que el hecho dañino ha determinado



que la vida de Carvajal Gómez se vea sumida en un estado de anormalidad que, ante la base objetiva que lógicamente lo acredita y la contundencia de las otras pruebas que vienen a corroborarlo, no podía ser desconocido por el fallador de instancia.

Entonces, ha de decir la Sala que aparece inequívocamente configurado el yerro fáctico que la censura denuncia, toda vez que el contenido material de las referidas probanzas resulta suficientemente demostrativo para establecer no solo la existencia de la lesión padecida por la víctima, sino también la enorme incidencia que ella ha tenido sobre múltiples aspectos propios de su vida de relación; por tanto, si el tribunal concluyó, a rajatabla, que dicho daño no había sido acreditado, no pudo ser sino como fruto de la preterición de las piezas de convicción y de la correlativa violación de las normas sustanciales que le imponían reconocer el perjuicio demostrado, en particular, del artículo 2341 del Código Civil, norma que, desde luego, resulta aplicable al asunto.

Por tanto, el suceso de este reproche conlleva la casación de la providencia cuestionada en lo que toca con la decisión del sentenciador en el sentido de abstenerse de reconocer la configuración de un perjuicio a la vida de relación en cabeza de Jorge Edic Carvajal Gómez.

Hasta aquí la cita jurisprudencial. Sentencia 1997-09327 de mayo 13 de 2008

•CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Reconocimiento de este tipo de perjuicio en procesos de responsabilidad civil extracontractual.

Magistrado Ponente:

Dr. César Julio Valencia Copete

Ref.: Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil ocho.

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por los demandantes y por GDS

Véase:

La anterior pretensión con fundamento en el siguientes antecedentes jurisprudenciales: el Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Honorable **Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ**, en providencia o sentencia del seis (6) de julio de dos mil seis (2006), **Radicación: 88001-23-31-000-2003-00019-01(29792)**, Actor: LUZ STELLA BARRETO GALVAN, Demandada: DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS, determinó que, la cuantía a estimar, haciendo un parangón con los perjuicios que se pueden reclamar en materia penal, pueden ser hasta de 1000. S.M.L.M.

Apartes de la sentencia en comentario:

“LA CUANTIA POR PERJUICIOS - Similitud en la jurisdicción penal y en el contencioso administrativo. Mil 1000 salarios mínimos para determinar perjuicios, lo mismo que en la civil.

El argumento del apoderado recurrente cuando sostiene que la pretensión formulada en este asunto para indemnizar el perjuicio moral de la demandante en cuantía equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, antes que desproporcionada es conducente y procedente dado que tiene fundamento en los límites que para este tipo de perjuicios ha establecido la legislación penal, la Sala estima que, en un sentido práctico, el mismo resulta lógico, porque ninguna razón tendría que la jurisdicción penal pudiera imponer condenas por concepto de perjuicios morales hasta el límite de mil 1.000 salarios mínimos legales mensuales y la contencioso administrativa se limitara a cien 100, cuando la única diferencia es que en lo penal el perjuicio deriva de una conducta punible mientras que en lo administrativo lo es del hecho, la acción u omisión de la Administración, pero al final de cuentas los motivos que en lo penal o en lo administrativo dan lugar a la condena por perjuicios morales serían prácticamente los mismos: o bien por la muerte física de la



persona, o por las afecciones al sentimiento humano que en vida debe padecer como consecuencia del daño inferido, contractual o extracontractualmente.

Súmese a lo anterior, que ninguna trascendencia podría tener para efectos de la condena por perjuicio moral que el daño haya sido ocasionado por la Administración o por un particular, porque en cualquiera de los dos eventos de lo que se trata es de indemnizar el perjuicio ocasionado a la víctima o a sus beneficiarios. Adicionalmente, tampoco resulta fundado el limitar la condena por concepto de perjuicios morales en materia contencioso administrativa a cien 100 salarios mínimos legales mensuales para los casos más graves, porque desde la expedición de la Ley 446 de 1998, hoy modificada temporalmente en materia de competencias por la Ley 954 del 27 de abril de 2005, el legislador nacional ya había concebido la idea de imponer condenas en este tipo de conflictos hasta de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales en procesos de única instancia de los jueces administrativos, que hoy con la readecuación temporal de competencias debe entenderse en única instancia para los tribunales administrativos, de donde se desprende, incuestionablemente, que las que superen dicho monto, es decir, más de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, deberán tramitarse en segunda instancia. (Art. 42 Ley 446 de 1998, modificado temporalmente por el artículo 1º de la Ley 954 de 2005)."

Se pide que en sana interpretación y, en busca de la unificación de jurisprudencia y en uso de la hermenéutica jurídica y aplicación analógica, se tengan en cuenta estos derroteros jurisprudenciales para unificar criterio de aplicación e responsabilidad extracontractual judicialmente a cualquier nivel de juzgamiento o ante la categoría de juez que sea el que deba aplicarla. **Código penal Colombiano Artículo 97, sabido es que este daño deviene de un hecho punible.**

DERECHO

Apoyo esta formulación de demanda en lo consagrado en los artículos -Arts. 2341 a 2360 del C.C, Artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano. Arts. 396 y ss, del C de G. del P..

CUANTIA Y COMPETENCIA

Juramento Estimatorio. Artículo 206 C.G del P,

Resulta muy importante explicar previamente al operador judicial, lo complejo que resulta determinar cifras exactas para la estimación del perjuicio a demandar en casos como estos donde la indemnización a reconocer surge de conceptos futuros de especialistas como en el caso presente que depende técnicamente del Dictamen Medico Legal del Grado de Incapacidad que a futuro le dictamine la Junta Regional de Calificación a la Lesionada en el accidente acaecido, Siendo este uno de los motivos de dificultad, **otro**, es la estimación del perjuicio moral que según los criterios jurisprudenciales de la H.C.Suprema de justicia- en sede de casación Civil y Penal, en variadas jurisprudencias, así como el H. Consejo de Estado, lo han calificado como un perjuicio que surge en la sentencia y se deriva del arbitrio juris, es decir, se fija bajo el criterio prudencial del Juez la momento de fallar, atendiendo las circunstancias del hecho, la gravedad del daño, la afectación a las personas y la incapacidad presente y futura que haya generado el hecho dañoso.

No obstante, teniendo en cuenta la cuantía, la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y el monto o valor de las pretensiones, la cual estimo en suma superior a los **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE (\$150.000. 000.oo)**. en cuanto al perjuicio cierto estimado en daño material, e esto es, lo que ha tenido que sufragar la afectada directa en viajes, medicinas, cirugías, exámenes, controles médicos y otros, es usted competente señor Juez, para conocer de la presente acción ordinaria. Pues, el daño moral y /a la vida de relación queda al juicioso y prudente criterio de fijación del Juez al momento de la



sentencia y como tal no se tiene en cuenta al momento de la demanda como estimable para establecer la competencia.

PRUEBAS

Documentales: Se adjuntan con el objeto de que sean tenidos como prueba los siguientes documentos:

Poder para actuar.

Copia de la Historias clínicas transcritas del Hospital de Lérída Tolima-Reina Sofia, Clínica trauma-Norte, e informes médicos Cirugías reconstructivas, y Certificaciones de los Hospitales donde fue tratada la demandante, **FORMULAS E INFORMES DE** exámenes en Otros centros de atención hospitalaria e historias clínicas.

Declaraciones extra proceso, con fines procesales (2).

Copia del croquis e informe de accidente.

Informes clínicos de medicina legal.

Certificado de tradición del vehículo causante del hecho. Copias informales de los documentos del vehículo. Informe policial del accidente.

Registros civiles que acreditan el parentesco de los demás demandantes con la afectada directa y demandante.

Certificado de existencia y representación legal de la sociedad o aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Certificado de libertad y tradición del vehículo involucrado en esta demanda donde consta que el demandado es el propietario del mismo.

Otra PRUEBA PERICIAL.

SE OFICIE REMITIENDO a la demandante **BLANCA DIVIA PEREZ CASTRILLON**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Fusagasugá-Cundinamarca, identificado con la **CC. No. 41.955.417**, a las siguientes entidades, se librára oficio independiente para cada una, **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SECCIONAL -TOLIMA**. A fin de que valoren el grado de la pérdida de capacidad laboral de esta, para realizar trabajos pesados, de fuerza y limitaciones a actividades y la afectación Sicológica de la lesionada presente y futura- su frustración personal por la pérdida de oportunidades.

AI EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL- BOGOTA D.C. Esto, a fin de que como peritos legales en psicología o psiquiatría forense, le establezcan la actual afectación sicológica a la demandante, por los daños corporales sufridos y especialmente por la deformidad en el cuerpo y las secuelas a que quedó postrada y padeciendo.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete un interrogatorio de parte al señor el señor **JUAN CARLOS MORENO VALCARCEL**, identificado con la C.C No. 14.237.681, quien es mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad de Ibagué- Tolima, urbanización-Palmas del Vergel, -Casa 52, **Tel- 310-2615795**, de quien se desconoce su correo electrónico,

Y , al representante legal de LA aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A**, Identificada con el Nit- **No. 860.026.182-5**, de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, sociedad con domicilio comercial principal radicado en la ciudad de Bogotá D.C, -Cundinamarca, en la Carrera 13-A No. 29-24 – Notificable Judicialmente a través del Correo E-notificacionesjudiciales@allianz.co, representada legalmente por el señor presidente de



dicha sociedad señor **ARTURO SANABRIA GOMEZ**, Y/o, su designado **Dr. RICARDO VELEZ OCHOA**, identificado con la C.C No. 79.470.042 de Bogotá y T.P No. 67.706 del C.S de la Judicatura, quien fue facultado por aquél para representar a la Compañía,

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Las pruebas documentales relacionadas.
- 3- Croquis y actuación ante fiscalía, Informes de Policía judicial.

INEXIGIBILIDAD DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO PROCEDIBILIDAD PREVIO LA FORMULACION DE LA DEMANDA.

De conformidad a lo consagrado en el inciso 5 del Art. 35 de la Ley 640 de 2001, no es necesario acudir previamente a la figura de la conciliación previa a la iniciación del proceso, cuando se soliciten medidas cautelares con la demanda.

MEDIDA CAUTELAR

Con base en lo normado por el Artículo 590, Numeral 1, Literal a, se solicita la inscripción de la demanda ante la Secretaría de tránsito de Fusagasugá- Cundinamarca, sobre el vehículo el vehículo Camioneta **NISSAN FRONTIER de PLACAS DFL-457- MODELO 2012-COLOR PLATA, PARTICULAR- A GASOLINA**. Que denuncio como de propiedad del demandado **JUAN CARLOS MORENO VALCARCEL**, identificado con la C.C No. 14.237.681, quien es mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad de Ibagué- Tolima, urbanización- Palmas del Vergel, -Casa 52, **Tel- 310-2615795**,

La misma medida se pide para la cámara de comercio a fin de que se inscriba la demanda en la matrícula y Nit, de la demandada **LA aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A**, Identificada con el Nit- **No. 860.026.182-5**, de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, sociedad con domicilio comercial principal radicado en la ciudad de Bogotá D.C, - Cundinamarca, en la Carrera 13-A No. 29-24 – Notificable Judicialmente a través del Correo E- notificacionesjudiciales@allianz.co,

JURAMENTO ESTIMATORIO

Reiteracion:

De conformidad con lo consagrado en el Artículo 206 del C.G del P, manifiesto bajo la gravedad del juramento en nombre de mis poderdantes, que se estiman las pretensiones de esta demanda en no menos de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE, (\$ 150.000.000.00)**, en cuanto a perjuicios materiales en lo que se considera la disminución física presente y futura de la demandante, a título de lucro cesante, presente y futuro, en cuanto a perjuicios morales y daño a la vida de relación, no se cuantifican en virtud a que este es un tipo de perjuicio que queda al arbitrio juris, del Juez y lo señalará en la sentencia de conformidad a lo probado en desarrollo del proceso. Así lo tiene estimado y lo ha expresado la doctrina y la jurisprudencia nacional.

CUANTIA Y COMPETENCIA:

Por la cuantía y por la naturaleza del proceso, es usted señor juez el competente para conocer del presente asunto.



JOSÉ J. OROZCO GIRALDO
Abogado Especializado
Derecho probatorio y Administrativo

Demandas contra el Estado
Ex-Magistrado T.C.A. Risaralda
Ex-Presidente del Tribunal

NOTIFICACIONES

Los demandantes domiciliados y residiados en Falan-Tolima- en la Calle 7 No. 5-12- Barrio el CENTRO del Municipio de FALAN -TOLIMA., la recibimos notificaciones electrónicas en el correo E- blancadiviap55@gmail.com

Las personas a demandar en la ciudad de Bogotá D.C, -Cundinamarca, en la Carrera 13-A No. 29-24 – Notificable Judicialmente a través del Correo E- notificacionesjudiciales@allianz.co. El señor **JUAN CARLOS MORENO VALCARCEL**, identificado con la C.C No. 14.237.681, quien es mayor de edad, domiciliado y residiado en esta ciudad de Ibagué- Tolima, urbanización-Palmas del Vergel, -Casa 52, Tel- **310-2615795**, de quien se desconoce su correo electrónico,

El suscrito abogado en la **Calle 97-A No. 10-67 Oficina 404**, de Bogotá D.C. Teléfonos **311- 2-195152**. Correo E- jjorozco63@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

JOSE J. OROZCO GIRALDO
C.C. 79.124.110 de Fontibón
T.P. 63.051 del H.C.S.J.
Calle 97-A No. 10-67 Oficina 404
de Bogotá D.C.
Tes. 311- 2-195152.
Correo E- jjorozco63@gmail.com